|  |  |
| --- | --- |
| **PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** | MEDIDA Nº: **3 (RDL)** |
| IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecimiento de un cauce procesal por el que se tramiten todas aquellas pretensiones que tengan por objeto la modificación de determinados contratos como consecuencia de la situación creada por la actual crisis sanitaria.  Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. | |
| TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL | |
| OBJETIVO DE LA MEDIDA:  La actual crisis sanitaria, que dio lugar a la declaración del Estado de Alarma y al establecimiento de una serie de medidas y adopción de órdenes conocidas por todos, han tenido un impacto muy relevante en diversas relaciones contractuales.  La práctica paralización de gran parte de las actividades económicas del país, fruto de un suceso inevitable o imprevisible al momento de la celebración de los contratos, dará lugar a que los contratantes se vean compelidos a buscar soluciones que restituyan el desequilibrio sobrevenido de sus prestaciones y faciliten la subsistencia de la relación jurídica ante la temporal imposibilidad o dificultad de cumplir adecuadamente con lo pactado.  De hecho, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 -cuya Exposición de Motivos reconoce *que las medidas sanitarias de contención suponen reducir la actividad económica y social de forma temporal para el tejido productivo y social, restringiendo la movilidad y paralizando la actividad de numerosos sectores, con importantes pérdidas de rentas para hogares, autónomos y empresas*- establece una serie de medidas que inciden directamente en un conjunto de contratos (contratos de compraventa de bienes y prestación de servicios, determinados contratos de suministro, contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, contratos de préstamo o crédito con o sin garantía hipotecaria así como los de fianza o aval afectos a dichos convenios), incluso facultando en algunos casos a los consumidores a instar la resolución del vínculo contractual de devenir imposible el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 36 del RDL 11/2020).  Sobre esta base, resulta conveniente establecer un procedimiento excepcional, ágil y preferente, a través del cual puedan sustanciarse aquellas pretensiones que busquen revisar y adecuar las relaciones contractuales afectadas por la normativa dictada como consecuencia de la presente crisis sanitaria nacidas con anterioridad a la declaración del Estado de Alarma, con el propósito de restituir el debido equilibrio prestacional derivado de la situación generada por la evolución del COVID-19 y facilitar la subsistencia de la relación jurídica ante la temporal imposibilidad de cumplir adecuadamente con lo pactado. | |
| COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:  Jueces, LAJs, Abogados y Procuradores de los Tribunales. | |
| ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:  El Gobierno, previa valoración de la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley. | |
| MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:  Introducción de una Disposición adicional en el RDL que se dicte, con el siguiente tenor literal.  *1.- Los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, que tenga por objeto la revisión de los términos de alguno de los contratos a los que se refieren los Reales Decretos Ley 8/2020 y 11/2020, perfeccionados con anterioridad a la declaración del Estado de Alarma, con fundamento en hechos derivados de la situación de crisis sanitaria generada por la evolución del COVID-19, se decidirán por los cauces previstos en la Ley 1/2000 para el juicio verbal, cuya normativa será enteramente aplicable con las siguientes excepciones:*  *a) No se admitirá demanda alguna cuando no se acredite documentalmente haber intentado un solución extrajudicial previa a la pretensión que se ejercita.*  *La propuesta de acuerdo precisará con detalle lo que se pretende y las razones que lo justifican, constituyendo aquélla el fundamento de la demanda que ulteriormente se presente.*  *Se acompañará también el resultado de dicho intento o, en su caso, la acreditación del motivo que impidió intentar tal solución.*  *b) En ningún caso se admitirá una acumulación objetiva de acciones.*  *c) En el decreto de admisión se hará constar que, caso de ser el demandado declarado en rebeldía, el tribunal podrá, aun sin recibir el juicio a prueba, otorgar plena validez probatoria a los documentos acompañados a la demanda y tenerle por reconocido en cuantos hechos dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial.*  *Declarada en rebeldía la parte demandada, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia, salvo que la parte actora interese la celebración de la vista en un plazo de dos días, razonando los motivos de su procedencia.*  *d) De formularse reconvención y ser admitida ésta por existir la debida conexión entre las pretensiones ejercitadas en dicho escrito y las que sean objeto de la demanda principal, se contestará a la misma oralmente al principio de la vista a la que se refiere el artículo 443 de la Ley 1/2000, una vez comprobado que subsiste el litigio entre las partes.*  *e) Terminada la vista, el tribunal podrá dictar sentencia oral resolviendo motivada y razonadamente todas las cuestiones suscitadas entre las partes, expresando con claridad y precisión el fallo de las mismas. Si las partes manifestasen su intención de no recurrir dicho pronunciamiento, se declarará en el acto su firmeza.*  *En estos caso, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá certificación que recoja todos los pronunciamientos del fallo, con expresa indicación de su firmeza y, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.*  *La certificación será expedida de inmediato y será notificada a las partes junto con el soporte videográfico en el que conste la grabación del pronunciamiento, comenzando desde ese momento, en su caso, el plazo para recurrir. Igualmente se registrará e incorporará al Libro de Sentencias del órgano judicial, quedando el soporte videográfico de la vista unido al procedimiento.*  *f) La sentencia escrita se dictará dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista.*  *2.- La tramitación y resolución de este procedimiento tendrá carácter preferente en todas sus instancias.* | |
| ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Ninguna al ser un cauce procesal nuevo dirigido a encauzar futuras pretensiones no planteadas hasta el momento. | |
| ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:  Tramitación preferente sobre otros procedimientos existentes.  Dictado de sentencias orales. | |
| DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL | |
| NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA | |
| ANEXO:  La **urgencia de la medida** radica en la introducción en un nuevo procedimiento, preferente y especialmente ágil, a través del cual se puedan enjuiciar todas aquellas pretensiones que, como consecuencia del impacto que la crisis sanitaria habrá generado en la sociedad, pretendan adecuar el marco contractual a ese nuevo contexto, restituyendo el equilibro entre las prestaciones y/o adecuando su cumplimiento ante situaciones de fuerza mayor que temporalmente dificulten o imposibiliten el respeto a lo pactado. | |